



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//-raná, 23 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "M., J.J. POR LA REPRESENTACION INVOCADA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO s/AMPARO LEY 16.986" 9225/2025, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, traídos a Despacho a fin de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- a) Que se presenta la Sra. J.J.M., con el patrocinio letrado de las Dras. Lucrecia Daniela López y Flavia Quintana Grasso, y promueve acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO (OSPEP), con el objeto de que se ordene a la demandada que, en forma inmediata, otorgue la cobertura total, al 100%, sin cobro de coseguros, efectiva, oportuna, completa, de medicación: LEVETIRACETAM 100 MG/ JARABE X 300 ml, TOPIRAMATO 50 MG comprimidos X 28, CLOBAZAN 10 mg comprimidos x 30 y CANNABIDIOL (CANNABIDIOL del 100/mg x ml), en beneficio de su hijo menor de edad E.M.P.M., de manera mensual, en tiempo y forma y hasta que sea medicamento necesario.

Relata que su hijo es un niño de cuatro años de edad, con diagnostico "Trastornos generalizados del desarrollo. Epilepsia", por lo que se le otorgó certificado de discapacidad

Refiere que, durante este último, el niño tuvo una serie de conductas que llevaron a que su médica tratante,

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40471367#477404056#20251023115544110

la Dra. Comas, indique medicación para tratar las características específicas de su diagnóstico, atento el aumento de crisis.

Describe la enfermedad que padece su hijo y postula que la medicación sería unas de las alternativas para paliar los cuadros del menor.

Manifiesta que, desde el 06/08/2025, se encuentra enviando las recetas para su autorización y que, en fecha 27/08/2025, se envió mail desde la dirección de su letrada patrocinante solicitando la mediación a las direcciones: ospepparana@hotmail.com y legales@sutep.com.ar

Agrega que, ante la falta de respuesta se presentó una intimación el día 04/09/2025 en la Delegación de Paraná de OSPEP, intimando por el plazo de 24 horas a que otorguen una respuesta, pero que, hasta el momento, no tuvo novedades, pese a la urgencia del Diagnóstico de su hijo.

Señala que todos los meses es el mismo peregrinar con la demandada, ya que no realiza las gestiones de manera diligente para que su hijo cuente con las prestaciones necesarias, no solo de medicación, sino con todas las demás prestaciones, lo que califica de odisea burocrática que pone en riesgo la salud del niño.

Analiza los requisitos de admisibilidad de la acción, a la luz de lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional.

Enuncia los derechos y garantías constitucionales

conculcados, postula la aplicación de pactos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

internacionales de jerarquía constitucional y de la ley 25404, funda en derecho, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

Seguidamente denuncia como hecho nuevo que, el día 08/09/2025 a las 16:34, luego de haber sido presentada la demanda, su letrada patrocinante recibió un correo electrónico donde se hacía saber que se le informaría por ese medio cuando los medicamentos solicitados se encontraren disponibles para su retiro.

Indica que la obra social omitió tener en cuenta la urgencia del caso, manifestando solamente que la medicación se encuentra autorizada, sin dar fecha precisa de su cumplimiento.

Entiende que esta conducta sería una negativa tácita al no darse cumplimiento efectivo a lo solicitado.

Solicita se dé continuidad a las actuaciones.

Que se declara la admisibilidad formal del amparo y se requiere de la accionada el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986.

b) Que comparece el Dr. Alejandro Norberto Curcio, invocando el carácter de apoderado de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO (OSPEP), y presenta el informe circunstanciado.

Formula las negativas de rigor.

Sostiene que no existe negativa alguna, ni expresa ni tácita, relacionada con la cobertura al 100% de la

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40471367#477404056#20251023115544110

totalidad de tratamientos del menor E.P., y menos aún respecto de los que constituyen el objeto de la presente acción de amparo.

Aclara la metodología de envío de los pedidos de medicamentos y prestaciones entre la amparista y su mandante, a la dirección correspondiente al área de facturación de la obra social, la que le fuera proporcionada a la Sra. M. para que dirija de forma directa sus pedidos, ya que iban a poder ser atendidos de forma más dinámica, demostrando resultar esta metodología la más apropiada.

Señala que el requerimiento más reciente fue realizado mediante la letrada patrocinante de la actora, a través de su correo electrónico, a las direcciones de correo ospepparana@hotmail.com y legales@sutep.com.ar.

Postula que realizar el pedido a través de tales medios podría enlentecer el proceso.

Agrega que, que a partir del momento en que se recibió el pedido por parte de la Dra. López, se dio curso a la tramitación correspondiente, la que debe seguir una serie de pasos para evaluar y controlar la documentación y autorizar las prestaciones, lo que normalmente conlleva el plazo promedio de 5 a 10 días hábiles, dependiendo del cúmulo de trámites y pedidos ingresados ante la Entidad.

Detalla el proceso de autorización y el intercambio de correos entre su poderdante y la accionante.

Indica que, en fecha 12 de septiembre, se informó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

requeridos se encontraban disponibles para su retiro en la farmacia "AMUR" de la Ciudad de Paraná.

Añade que el día 16 de septiembre los medicamentos fueron retirados por el Sr. F.P., quien resulta ser el padre de E.P.

Concluye que las medicaciones requeridas se encuentran en poder de la familia de E.P., por lo que la presente acción de amparo deviene en abstracta.

Afirma que la postura de la Obra Social ha sido siempre colaborar con la Beneficiaria y que los términos de la comunicación siempre han sido en orden a tratar de solucionar los problemas suscitados, jamás de obstaculizar o eludir la prestación.

Formula consideraciones acerca de la actividad de la letrada patrocinante.

Reitera que todas las prestaciones médicas serán suministradas y brindadas, siempre que se respeten los plazos de tramitación y entrega mínimos.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la acción, con imposición de costas.

c) Que se tiene por presentado el informe de la demandada, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de ley.

Que la actora contesta el traslado corrido.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40471367#477404056#20251023115544110

Considera que no debe declararse abstracta la presente acción, sino que debe obligarse a la obra social que otorgue en forma inmediata y con cobertura total (100%, sin cobro de coseguros), efectiva, oportuna, completa, la prestación de medicación, conforme fue prescripto por su Médica tratante, la cual E. necesita de manera mensual en tiempo y forma y hasta que sea médicamente necesario"

Quedan los autos en estado de resolver.

Se da intervención a la Sra. Defensora Oficial, quien comparece y solicita se resuelva la acción de amparo de forma favorable a la pretensión de la parte actora.

Vuelven los autos a despacho.

II- a) Que la circunstancia fáctica referida a la discapacidad que padece el niño, esto es: "Trastornos Generalizados del Desarrollo. Epilepsia" (conforme Certificado de Discapacidad acompañado) no se encuentra en tela de juicio. Tampoco se encuentra controvertido el hecho de que el niño se encuentra afiliado a la obra social demandada.

Que la cuestión a dirimir se centra en el pedido de la parte actora a fin que la obra social brinde la cobertura de la medicación LEVETIRACETAM 100 MG/ JARABE X 300 ml, TOPIRAMATO 50 MG comprimidos X 28, CLOBAZAN 10 mg comprimidos x 30 y CANNABIDIOL 100/mg x ml, en favor de su hijo discapacitado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

b) En relación al pedido de cobertura de la medicación correspondiente al mes de septiembre, corresponde señalar que, al día de la fecha, se encuentra acreditado en autos que la demandada ha cumplimentado con la prestación reclamada.

Que, analizando la cuestión planteada en autos, teniendo presente que el objeto del presente amparo es que la demandada brinde la cobertura de la medicación LEVETIRACETAM 100 MG/ JARABE X 300 ml, TOPIRAMATO 50 MG comprimidos X 28, CLOBAZAN 10 mg comprimidos x 30 y CANNABIDIOL 100/mg x ml, atento lo manifestado por la parte demandada y la documental acompañada, debo señalar que la cuestión ha devenido abstracta en este punto.

Las sentencias de los órganos judiciales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes a la promoción del pleito (Fallos 259:76; 267:499; 311:787, 329:4717, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

Es criterio de la Corte Suprema que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, que su desaparición importa la de poder juzgar y que entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).



Ello es así, porque los tribunales deben resolver una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces, ya que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una "controversia" (conf. Fallos: 328:2440 y sus citas; 331:322).

c) Solicita la amparista que se condene a la obra social a hacer entrega de la medicación de manera mensual, en tiempo y forma, hasta que sea medicamento necesario.

Por ello, corresponde exhortar a la demandada para que, en lo sucesivo, brinde la cobertura de las prestaciones con la periodicidad y la continuidad indicada, en forma regular y continua, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.

Por todo lo dicho, se declara abstracto el amparo interpuesto, exhortando a la demandada para que, en lo sucesivo, brinde la cobertura de las prestaciones con la periodicidad y la continuidad indicada, en forma regular y continua, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.

III- Que, en relación a la condena en costas, la ley

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40471367#477404056#20251023115544110



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

art. 14 dispone que: "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el art. 8, cesare el acto u omisión en que se fundó el amparo"

Un primer análisis de la cuestión permite concluir que la condición dispuesta en el art. 14 de la Ley 16986 para eximir a la demandada de la condena en costas se cumplió.

Ahora bien efectuando un estudio más profundo del conflicto suscitado, no podemos dejar de considerar que, más allá que en fecha 11/09/2025 el padre del afiliado retiró los medicamentos requeridos de la farmacia, la actitud asumida por la demandada al ser requerida en la etapa administrativa y la ausencia de una respuesta oportuna, provocó que la amparista debiera ocurrir a la actividad de una profesional del derecho -actividad en todos los casos rentada-; y que aun más, a no dudarlo, ha sido la conducta negligente de la Obra Social la que ha provocado un innecesario dispendio de actividad profesional y jurisdiccional.

Frente a la falta de respuesta oportuna, la actora se vio forzada a recurrir a los estrados judiciales, por dicha razón, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada, criterio que se extiende a la presente instancia y sin que ello implique fijar una regla aplicable a todos los casos.



IV.- Que, corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. Lucrecia Daniela López y Flavia Quintana Grasso, letradas de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, en forma conjunta y por partes iguales y del Dr. Alejandro Norberto Curcio, letrado de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por los profesionales actuantes, con especial consideración de la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas en la ley correspondiente (arts. 14, 16 y 48 de la ley 27423).

Se hace saber a las partes que en los importes regulados no se encuentra contemplado el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, monto que, en caso de corresponder, deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria.

Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU.

Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

Por todo ello, **FALLO:**

- 1) Declarar abstracta la presente acción de amparo.
- 2) Imponer las costas a la demandada (art. 14 de la ley 16.986).
- 3) Exhortar a la demandada para que, en lo sucesivo, brinde la cobertura de las prestaciones con la periodicidad y la continuidad indicada, en forma regular y continua, previa confección de las recetas y formularios por médico de cabecera e inicio del pedido correspondiente por los canales establecidos a tal efecto.
- 4) Regular los honorarios profesionales de la siguiente manera: de las Dras. Lucrecia Daniela López y Flavia Quintana Grasso, letradas de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLON

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40471367#477404056#20251023115544110

SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$1.621.809), equivalentes a VEINTIUN (21) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA, en forma conjunta y por partes iguales y del Dr. Alejandro Norberto Curcio, letrado de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$1.544.580), equivalentes a VEINTE (20) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (arts. 16 y 48 de la ley 27423).

5) Hacer saber a las partes que el importe de los honorarios regulados no incluye el monto que pudiere corresponder abonar en concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO teniendo en cuenta la categoría tributaria del beneficiario del crédito por honorarios. Asimismo, y a los efectos de eficientizar el pago del crédito por honorarios, se hace saber a los Profesionales que deben adjuntar la constancia de CBU emitida por la Entidad Bancaria en la que registren cuenta y acreditar la condición fiscal a los efectos de que el deudor transfiera directamente a tal cuenta el importe de los honorarios, una vez firme la presente y/o fenecido el plazo de la previsión presupuestaria. Se deja expresamente establecido que, si bien la obligada al pago está habilitada para depositar judicialmente el importe de los honorarios, en caso de elegir tal opción, queda a su exclusivo cargo gestionar ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL PARANÁ

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: ANA MARIA LLORENS, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL



#40471367#477404056#20251023115544110



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

la apertura de la cuenta judicial respectiva e incorporar al expediente la constancia de la CBU. Asimismo, queda establecido que, el mero depósito judicial no constituye pago, motivo por el cual continuaran en curso las previsiones de los arts. 51 y 54 de la Ley 27423 hasta el momento en que la transferencia judicial impacte en la cuenta personal del acreedor.

6) Tener presente el caso federal.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica a las partes, a la Sra. Defensora Oficial y al Sr. Fiscal Federal. Oportunamente, archívese.

msa

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

